

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio doce (12) de 2021. Informo a la señora Juez que las presentes diligencias correspondieron por Reparto el día 9 de julio de 2021, que se radicaron bajo la partida Nro. **76001-31-03-010-2021-00175-00**. Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

INTERLOCUTORIO No. 328
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2021-00175-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Reunidos como se encuentran los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, en la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio de apoderado judicial doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, y en contra de **FAUSTO LOPEZ RENTERIA**, cuyo trámite se registró en lo previsto por el Código General del Proceso.

EL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (V),

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **FAUSTO LOPEZ RENTERIA**, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, contados a partir de la notificación personal de este auto, **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 7410092568

1. CAPITAL: Por valor de **\$95'654.910.94** que consta en el pagaré **7410092568**, solicitado en el acápite de las "Pretensiones" numeral 1 de la demanda.

1.1 POR LOS INTERESES DE MORA: liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de marzo de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, solicitado en el acápite de las "Pretensiones" numeral 1.1 de la demanda.

PAGARE No. 7410092523

2. CAPITAL: Por valor de **\$78'333.249.00** que consta en el pagaré **7410092523**, solicitado en el acápite de las "Pretensiones" numeral 2 de la demanda.

2.1 POR LOS INTERESES DE MORA: liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de marzo de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, solicitado en el acápite de las "Pretensiones" numeral 2.1 de la demanda.

PAGARE No. 7410092698

3. CAPITAL: Por valor de **\$12'016.881.28** que consta en el pagaré **7410092698**, solicitado en el acápite de las "Pretensiones" numeral 3 de la demanda.

3.1 POR LOS INTERESES DE MORA: liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de febrero de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, solicitado en el acápite de las "Pretensiones" numeral 3 literal b) de la demanda.

4. COSTAS del proceso.

Segundo: COMUNICAR la iniciación de este proceso a la **DIAN** de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Tercero: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020. Los demandados disponen de un término de **DIEZ (10) DIAS** para proponer excepciones. Hacer entrega de la copia de la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en nombre de la demandante a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** NIT 805.017.300-1, firma ENDOSATARIA de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con NIT. 900948121-7, representada legalmente por el doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.657.241 de Cali (V) y la Tarjeta Profesional número 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura.

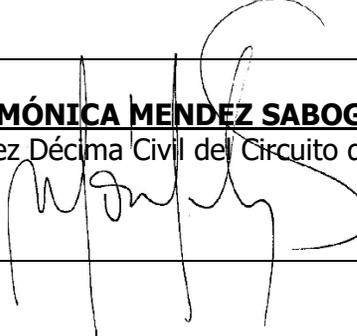
Quinto: TENER como dependientes judiciales a los doctores: **LISETH JHOANA RANGEL CUENCA y ANA YEIMMI CALLE CARO**, identificadas con las C.C. No. 1.151.936.776 y 67.015.704 y portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087 del Consejo Superior de la Judicatura.

NEGAR el reconocimiento como dependientes judiciales a los abogados **JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, DANIELA YEPES OROZCO, VANESSA GARCIA ALVARADO, DIANA CAROLINA GONZALEZ CASTAÑO, CARMİÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA**, identificados con las C.C. No. 14.624.698, 1.116.259.037, 1.143.857.550, 1.143.861.413, 1.107.521.545, 1.143.841.844, 31.283.402 y 94.528.586 y portadores de la Tarjeta Profesional No. 186.208, 319.063, 349.510, 349.011, 351.161, 359.125, 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura, porque si bien el trámite es virtual, tal reconocimiento implica que 10 personas le puedan solicitar información al juzgado, lo cual determina una desmejora en el servicio para todos los usuarios del juzgado.

Sexto: NEGAR el acceso al expediente por lo manifestado anteriormente y porque ya serían 17 personas con el apoderado judicial principal, solicitando información por este proceso al juzgado, lo que determina una desmejora del servicio para todos los usuarios y porque no se allegaron los certificados de estudios en los que conste que PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, LUISA FERNANDA BURBANO ALDARETE, DIGNORA HERRERA LOPEZ, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA Y RICARDO HENAO RIASCOS, son estudiantes de derecho para tenerlos como dependientes judiciales del profesional del derecho solicitante, conforme a los preceptos del Decreto 196 de febrero 12 de 1971, artículo 27. En cuyo caso, se le solicita y se le autoriza el envío de una certificación de cualquiera de los que inscriba como dependiente.

ANOTAR que en el eventual caso que el apoderado judicial requiera un dependiente diferente a los autorizados para el retiro de oficio o cosas similares, deberá anunciarlo en el correo del juzgado.

NOTIFICAR por estado electrónico.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---